



INFORME DE LA ADJUNTÍA DE SERVICIO DE GESTIÓN DE INGRESOS SOBRE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE

I.- ANTECEDENTES

Se recibe en esta Adjuntía de Servicio de Gestión de Ingresos, la siguiente documentación:

- Informe sobre propuesta de modificación de la ORDENANZA FISCAL N° 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CEMENTERIO MUNICIPAL Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS A INSTANCIA DE PARTE, suscrito por el Adjunto de Servicio de Administración y disciplina Ambiental.
- Estudio Económico para la implantación de las Tasas de Columbarios de fecha 09/12/2025 emitido por el Sr. Manuel Serrano en representación de “Macías & Serrano Asociados Asesores SLP con N.I.F. B-72.283.187

II.- NORMATIVA APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local LRBRL.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -LPACAP.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido De La Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL.

III.- ANÁLISIS

A.- Ordenanzas Fiscales

LA LRBRL asigna a los municipios la potestad reglamentaria y de auto organización y las potestades tributaria y financiera de los municipios:

“Artículo 4. 1. En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

- a) Las potestades reglamentaria y de autoorganización.*
- b) Las potestades tributaria y financiera.”*

Por su parte, el TRLRHL dispone lo siguiente:





“Artículo 12. Gestión.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. A través de sus ordenanzas fiscales las entidades locales podrán adaptar la normativa a que se refiere el apartado anterior al régimen de organización y funcionamiento interno propio de cada una de ellas, sin que tal adaptación pueda contravenir el contenido material de dicha normativa”.

“Artículo 15. Ordenanzas fiscales.

1. Salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos.

2. Respecto de los impuestos previstos en el artículo 59.1, los ayuntamientos que decidan hacer uso de las facultades que les confiere esta ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias, deberán acordar el ejercicio de tales facultades, y aprobar las oportunas ordenanzas fiscales.

3. Asimismo, las entidades locales ejercerán la potestad reglamentaria a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de esta ley, bien en las ordenanzas fiscales reguladoras de los distintos tributos locales, bien mediante la aprobación de ordenanzas fiscales específicamente reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales”.

“Artículo 16. Contenido de las ordenanzas fiscales.

1. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior contendrán, al menos:

a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.

b) Los regímenes de declaración y de ingreso.

c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de estas ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de imposición de los respectivos tributos.

Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas deberán contener la nueva redacción de las normas afectadas y las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.





2. Las ordenanzas fiscales a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior contendrán, además de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los respectivos impuestos, las fechas de su aprobación y el comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15.

Los acuerdos de aprobación de ordenanzas fiscales deberán adoptarse simultáneamente a los de fijación de los elementos regulados en aquéllas. Los acuerdos de modificación de dichas ordenanzas se ajustarán a lo dispuesto en el último párrafo del apartado anterior”.

B.- Procedimiento de aprobación o modificación de ordenanzas fiscales.

La aprobación o modificación de ordenanzas fiscales cuenta con regulación específica en el artículo 17 TRLRHL:

“Artículo 17. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

1. Los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

2. Las entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el boletín oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la comunidad autónoma uniprovincial.

Las diputaciones provinciales, los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales y los ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial.

3. Finalizado el período de exposición pública, las corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

4. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.”

A dicha regulación específica se refiere el artículo 111 LRBRL:





“Artículo 111. Los acuerdos de establecimiento, supresión y ordenación de tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la Imposición y Ordenación de tributos locales, sin que les sea de aplicación lo previsto en el artículo 70.2 en relación con el 65.2, ambos de la presente Ley.”

C.- Plan Normativo.

El artículo 133 LPACAP establece un trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento. Y, además, también establece un trámite de audiencia a los ciudadanos mediante publicación del texto en el portal web de la administración pública. No obstante, respecto a las Ordenanzas Fiscales, el Tribunal Supremo en sentencia 227/2023 (108/2023) de 31 de Enero de 2.023, considera innecesario el trámite, si bien su fallo sólo se refiere al trámite de consulta pública, por cuanto éste era el objeto del recurso, no obstante aborda jurídicamente también el trámite de audiencia en su Fundamento de Derecho Quinto.

De acuerdo con esta sentencia, el procedimiento de modificación de las ordenanzas fiscales no está sujeto a los trámites previos del artículo 133 LPACAP, sujetándose al procedimiento establecido en el antes transcrito artículo 17 TRLRHL, según lo determinado por el artículo 111 LRBRL.

El Plan Normativo del ejercicio 2.026 del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, fue aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 10 de Abril de 2.026 y en el mismo se incluye la Ordenanza objeto del presente informe.

Por otra parte, de acuerdo con la Instrucción/Circular nº 2/2025 del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Puerto de Santa María de fecha 2 de Octubre de 2.025, inspirada en la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo STS 227/2023 (108/2023) de 31 de enero de 2.023, en su PUNTO PRIMERO dice:

“De acuerdo con ello, la Circular de este Alcalde de fecha 20/03/2018, relativa al “plan normativo y tramitación de normas” no será de aplicación al procedimiento de elaboración o modificación de Ordenanzas Fiscales, que se ajustará a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL)”.

Además, el PUNTO SEGUNDO de la citada INSTRUCCIÓN/CIRCULAR 2/2025 determina la falta de necesidad de un informe previo de la Intervención Municipal:

“...La innecesidad del informe de la Intervención General resulta de lo establecido en los artículos 7 y 29 del RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del





control interno en las entidades del Sector Público Local y artículo 4 del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional...”

Respecto al órgano competente, siendo este municipio de Gran Población, de acuerdo con el artículo 127.1 LRBRL y 17 a) ROGAM corresponde a la Junta de Gobierno Local la aprobación de los proyectos de ordenanzas, sometiéndose al Pleno de la Corporación Municipal el acuerdo de aprobación provisional y, en su caso, el de resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobación definitiva. En aplicación del artículo 123.2 LRBRL, el quorum necesario para la adopción de los referidos acuerdos de Pleno es el de mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación.

En el caso que nos ocupa, el Adjunto de Servicio de Administración y Disciplina Ambiental, propone una modificación de la actual Ordenanza, que permita la gestión del nuevo Servicio de Columbarios, que hasta ahora no estaba implantada, pero que en el informe citado, se motivan por:

- Adaptación a la realidad social y demográfica
- Realización de un nuevo hecho imponible, que hasta ahora no se regulaba
- Cumplimiento del principio de equivalencia por el cual, el importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio: en este punto, el mencionado informe confirma el Estudio Económico para la Implantación de las Tasas de Columbario” realizado por “Macías & Serrano Asociados Asesores SLP” en el que se determina el coste de los nuevos servicios y su imputación a la tasa.

Cumplimiento de los principios de buena regulación: Las propuestas que se plantean cumplen con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 LPACAP ya que:

- a) Se justifican por una razón de interés general, identificando los fines perseguidos, resultando ser uno de los instrumentos más adecuados para garantizar su consecución, lo que supone el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia.
- b) No suponen ninguna restricción de derechos, por lo que cumplen con el principio de proporcionalidad.
- c) Los textos propuestos son coherentes con el resto de normativa local, autonómica y estatal, facilitando su conocimiento y comprensión, cumpliendo el principio de seguridad jurídica.
- d) En aplicación del principio de eficiencia, las propuestas no implican cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Cumplimiento de la legalidad de la propuesta de modificación:

El art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2003 de 5 de marzo establece que:

Artículo 20. Hecho imponible.





1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras...

...4. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:...

...p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”.

Por tanto, en ese sentido la propuesta está dentro de las potestades municipales, conforme al ordenamiento jurídico.

el artículo 24, apartado 2 del TRLRHL, dice:

“2. En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del





presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.”

Por ello, la propuesta presentada por la Adjuntía de Servicio de Gestión de Ingresos, en el que se establecen nuevas tasas basadas en el estudio de costes, igualmente cumple lo dispuesto en el citado precepto.

Por último, la propuesta económica a la que se refiere el mencionado informe, propone tasas que cubrirán el coste actual de los nuevos servicios que se presten, garantizando el mantenimiento de un servicio necesario para este municipio cuyo equilibrio financiero quedaría perjudicado si no se implantaran las nuevas tasas.

